Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que el profesional del derecho que representa a **PORVENIR S.A.** presenta excepciones dentro del término legal. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

# **REPUBLICA DE COLOMBIA**



# JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. JOHN EDIER MENDOZA OSPINA vs. PORVENIR S.A. Rad. 2022-00029

# **INTERLOCUTORIO No. 669**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la ejecutada.

Así las cosas, revisado nuevamente el expediente observa el Despacho que el profesional del derecho que representa a **PORVENIR S.A.**, el 14 de febrero de 2022 se notificó conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el contenido del auto que libra mandamiento de pago, quien dentro del término legal presenta excepciones que denominó *Pago*, *Compensación*, *Inexistencia de las obligaciones reclamadas* e *Innominada* o *Genérica*, aduciendo que dicha AFP está efectuando los trámites atinentes al pago de las condenas impuestas.

# Para resolver se considera:

A juicio de esta juzgadora las excepciones propuestas por la demandada, no ameritan que se les dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si se tiene en cuenta que el artículo 442 del C.G.P. dispone de manera taxativa las excepciones de mérito que se podrán alegar cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial. Dispone esta norma:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto."

Partiendo de la lectura de la anterior norma, es claro que las excepciones que **PORVENIR S.A.** nombró como *Inexistencia de las obligaciones reclamadas e Innominada o Genérica*, no se encuentran consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituyen sentencias proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos. Por tanto, no ameritan que se les dé trámite alguno al resultar improcedentes.

En cuanto a la excepción de Pago y Compensación, debe advertirse que a cargo de

la ejecutada se impuso la orden de reconocer y pagar a la parte ejecutante la Pensión de Invalidez, a partir del 08 de septiembre de 2011 en cuantía no inferior al salario mínimo legal vigente para cada anualidad, 14 mesadas anuales indexadas, más las costas del proceso ordinario, respecto de los cuales, la **AFP** dentro del término legal concedido, no allegó prueba alguna que respaldara los medios exceptivos formulados, careciendo por tanto las excepciones de supuestos de hecho en su proposición, por lo que se itera no ameritan dar trámite a las mismas conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado

# **DISPONE:**

- 1.- Téngase por notificada a la entidad demandada PORVENIR S.A.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **PORVENIR S.A.**
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución, por los motivos esbozados en la parte considerativa de la providencia.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 5.- Reconocer personería al Abogado Federico Urdinola Lenis, identificado con C.C. No. 94.309.563 y portadora de la T. P. 182.606 del C.S.J., para que actúe como apoderado de **PORVENIR S.A.**, conforme al mandato conferido.

#### **NOTIFIQUESE**

# Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7814361904d43b96ff9ec5e0a20c3b53d2354c1314a7b069c81cd43a938cc3

Documento generado en 15/03/2022 11:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica